Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). por los Licdos. [redacted], Lourdes Georgina Torres y [redacted]. actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros la Internacional S.A. contra la Sentencia Núm. 089-2021 SSEN-00011, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el*

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía, Provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las constas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía de la Provincia de Azua, mediante sentencia penal núm. 089-2021-SSEN-00011, de fecha 13 de abril de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numerales 1 y 2, 303 numerales 4 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, lo condenó a un (1) año de prisión correccional y multa de diez (10) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización, solidariamente con [redacted], ascendente a un monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad de madre del señor [redacted]; y al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01538, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de mayo de 2023, las cuales versan en el siguiente sentido: *Primero: Admitir como regular en la forma, su intervención en el recurso de casación, interpuesto por* [redacted] *y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicada en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, de fecha 18-4-2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, de fecha 18-4-2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, ordenando el envío del presente caso por ante una corte distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros La Internacional, S.A, por las razones expuestas en nuestro dictamen escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican. Sentencia ilógica, contradictoria, irracional y desproporcionada en cuanto al monto de las indemnizaciones.* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 104, 138 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y 26 del Código Procesal Penal. Valoración de documentos depositados en fotocopias.*

2.2. Los recurrentes alegan en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La alzada se limitó a establecer que dicho tribunal valoró correctamente las declaraciones del testigo [redacted] ubicando en el tribunal modo, tiempo y lugar, es decir, la parte subjetiva de las alegaciones de la*

parte accionante en dicho recurso, sin embargo, no observó las violaciones indicadas en forma objetiva que perjudicaron al imputado en la decisión de marras. Contrario a lo argumentado por la alzada, al establecer la coherencia del testigo [redacted] estableció: que pudo ver el accidente cuando el autobús arriba descrito impactó por detrás la motocicleta. Testimonio no creíble y dudoso si tomamos en cuenta que el accidente ocurrió a esos de las 11: 30 de la noche, carretera oscura, es decir, con poca visibilidad y que al momento del hecho venía conduciendo un vehículo, que ha de suponer que está pendiente a lo que va delante de él y el accidente ocurrió en sentido contrario de la vía por la que este conducía. Más verosímil hubiese sido que se encontró con el accidente. Recordaos que este hecho ocurrió a las 11:30 de la noche. […] Otro de los aspectos más relevantes en violación se refiere es la valoración absoluta de las pruebas que hizo tanto el tribunal de primer grado como la corte en cuestión. Sin ponderar la duda razonable existente, que debió beneficiar ipso facto al procesado y que fue argumentado por la defensa, respecto a la causa del fallecimiento de [redacted]. Según las consideraciones de la alzada la causa de muerte de una persona que muere casi a los tres meses de un accidente es producto de este, sin que el tribunal no tenga en su poder la autopsia que determinara, si esta persona sufrió de una patología distinta cuando la ley de autopsia obliga al ministerio público realizarla. […] ¿a qué se debió el deceso del señor [redacted]? Realmente no se sabe porque no se cumplió con la ley 136 sobre autopsia judicial. Simplemente el tribunal expresó que la

> *muerte fue producto del accidente y ya. […] el tribunal infirió que la muerte fue por el accidente debido a la conducta del imputado cuando el órgano acusador no le proveyó la prueba que indicara dicha causa. La juez hizo una mala e incorrecta valoración de la prueba. Carente de toda lógica en violación al artículo 172 del CPP y el 25 de la misma normativa. Esa duda razonable debió beneficiar al imputado, sin embargo, fue utilizado en su perjuicio y como resultado condenado. […] Si falleció casi tres meses después, no pudo haber muerto en la carretera, es decir, es imposible que muriera en el lugar del hecho, salvo que el accidente haya ocurrido en fecha 23 de octubre del 2017 y no 29 de julio del 2017 como dice el acta de tránsito. Si el fallecimiento fue posterior al accidente lo más lógico es que haya fallecido en la casa o en el hospital. Entre dos pruebas contradictorias hay una verdadera y una falsa. (Principio de lógica). O es el acta de tránsito o es el acta de defunción. Esa duda razonable debió favorecer al encartado. El juez debe basar sus decisiones fundadas en estos principios. Lo que carece la decisión hoy muy cuestionada. Claramente hay ilogicidad y contradicción en la decisión impugnada que merece ser revocada por todas las violaciones argüidas y probadas. Omisión de estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la recurrente. No se ponderó la conducta de la víctima respecto al siniestro, quien conducía al margen de la ley, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada [sic].*

2.3. Los recurrentes plantean en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Las contradicciones y la ilogicidad relevantes en la decisión atacada no escapan en cuanto a las indemnizaciones impuestas a las víctimas. Se ha hecho referencia en este memorial de casación, que la persona fallecida señor [redacted] y las lesiones recibidas por el señor [redacted]. […] La corte según se desprende de la página 14 y 15 (considerandos 8 y 9) que basa su decisión en que ambas víctimas fueron socorridas con vida y por ende no hay desproporción. Ciertamente existe una irracionalidad porque si bien el imputado fue juzgado por el fallecimiento de [redacted], no es menos cierto que al momento de imponer la indemnización fue por las lesiones recibidas, por lo tanto, hay una ilogicidad muy clara en los argumentos de la corte. Obviamente que hay una ilogicidad, desproporción y falta de motivación pues por la muerte y por las lesiones, la jueza en su sentencia compensó a ambas víctimas por la misma cantidad cuando el daño provocado es distinto. Uno es fallecimiento y otro, lesión. No explica convincentemente por qué a diferentes daños aplica la misma proporción. Por lo que esta decisión carece de irracionalidad y debe ser revocada [sic].*

2.4. Los recurrentes alegan en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Otro de los argumentos expresados en el recurso de apelación y que fue ratificado por la corte es la existencia de la cobertura basada en una copia de un carnet. Según criterio de esta es prueba suficiente para demostrar la vigencia de una póliza en violación a la ley 146-02. El ministerio público y las partes querellantes y actores*

civiles pusieron en causa a Seguros la Internacional y para tales fines depositaron una copia de un marbete de seguros. El juez en su decisión incorpora como prueba la copia del carnet del seguro y establece al mismo tiempo que está en condiciones de valorar la vigencia de la póliza y la responsabilidad de la compañía. Según el literal b del considerando 16, página 16 de la decisión de primer grado (también ratificado por la corte). Asimismo, en sus ponderaciones (considerando 45 de la sentencia de primer grado) acoge la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra Seguros la Internacional. Basando su decisión en una simple copia de un marbete de seguro que el mismo indica que es provisional. La única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza de seguros que sirvan como elemento probatorio en un tribunal es la Superintendencia de Seguros de conformidad con la ley 146-02. Quien le corresponde probar quien es la compañía aseguradora es al actor civil de acuerdo a los principios generales que rigen la prueba al tenor del artículo 1315 del Código Civil. […] Toda acción que se intente contra el asegurado corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación (artículo 104 de la ley 146-02). [sic].

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] luego de analizar la sentencia recurrida, que tal y como se hace constar en el numeral veintidós (22) de la página 19 de esta, la juzgadora valoró de forma positiva las declaraciones del testigo* [redacted] *señalando que él mismo pudo ubicar al tribunal en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia del accidente, manifestando entre otros aspectos, que la colisión se produjo en la tercera curva cuando él iba bajando en la cuesta denominada el número, y la guagua que conducía el imputado y venía subiendo en dirección contraria e impactó la motocicleta en que viajaban las víctimas por la parte trasera, siendo oportuno señalar, como respuesta a la apreciación de los recurrentes en el sentido de que el testigo no pudo observar las incidencias relativas a la coalición porque como conductor debía estar pendiente de su labor antes que observar lo que sucedía en el carril opuesto, que aunque el accidente se produjo en el carril opuesto al que transitaba el testigo, su posición resulta frontal por la ubicación en que se encontraba, de ahí que al arribar a una conclusión lógica de su testimonio, el tribunal lo ha hecho conforme a su apreciación producto de la actividad valorativa de esta prueba conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia. […] Respeto al vicio de ilogicidad antes expuesto, es procedente establecer que como bien se hace contar en el acta policial, así como en las declaraciones del*

testigo a cargo, el hoy finado [redacted] fue levantado con vida del lugar del accidente y conducido a un centro médico al igual que él también víctima de [redacted], y que aunque el fallecimiento del primero se produjo de forma posterior, no ha sido aportada información que lo desligue del accidente o que genere la posibilidad de una causa de deceso distinta, que imponga la necesidad de un a investigación ulterior, y sobre la fijación del monto de indemnización similar para ambas víctimas, es de lugar establecer que cuando se trata de daños morales los mismos son apreciados de manera soberana por los juzgadores y fijada su reparación sin otros límites que los principios de la racionalidad y proporcionalidad los cuales esta alzada aprecia presentes en este aspecto de la sentencia, más aun partiendo de que las víctimas fueron socorridas con vida en el lugar del accidente, encontrándose inconsciente el hoy finado como se señala el testigo a cargo [redacted] y reposa en el cuerpo de la presente decisión, no apreciándose ilogicidad en la decisión como señalan los accionantes en alzada. 10. Sobre la denuncia de violación de los artículos 104 al 138 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas y 26 del CPR. respecto a la valoración de documentos depositados en fotocopias, el ministerio público y las partes querellantes y actores civiles pusieron en causa al seguros la Internacional y para tales fines depositaron una copia de un marbete de seguros, según el listado de pruebas mencionados en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada y el juez incorpora como prueba la copia del carnet del seguro y establece que está en condiciones de

valorar la vigencia de la póliza y la responsabilidad de la compañía, acogiendo la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la citada entidad aseguradora, cuando la única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza de seguros que sirvan como elemento probatorio en un tribunal es la Superintendencia de Seguros de conformidad con la ley 146-02 y que a quien le corresponde probar quien es la compañía aseguradora es al actor civil de acuerdo a los principios generales que rigen la prueba al tenor del artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido esta alzada responde, que, aunque el 104 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas, dispone que "en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurado, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación ", la Superintendencia de Seguros, como órgano regulador de esta actividad, expide una certificación para dejar constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro cuando es requerida para confirmar la certeza de la entidad aseguradora contra la cual se acciona en justicia, no obstante el marbete de seguro es emitido por esta contenido el número y la vigencia de la póliza, el cual no fue negado en el presente caso por la misma en el desarrollo del juicio, ni formulado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *petitorio de exclusión por algún motivo, por lo que al ser acogido como válido para declarar la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., como entidad aseguradora dentro del límite de la póliza, el tribunal no ha incurrido en violación a la ley citada precedentemente; y sobre la solicitud de exclusión de documentos por ser presentados en fotocopia, los recurrentes no han precisado a cuáles pruebas se refirieren, por lo que no es posible examinar este aspecto de su recurso, no encontrándose presentes los vicios de apelación denunciados en la presente instancia recursiva [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía de la Provincia de Azua, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión correccional y multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numerales 1 y 2, 303 numerales 4 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización, solidariamente con el señor [redacted], ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de [redacted]

(fallecido); y al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted], lesionado en el accidente. Decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación y fundamentan sus medios en los siguientes aspectos: **a)** Que la jurisdicción de apelación indicó, de manera errónea, que el testimonio de Anyilis [redacted] fue coherente cuando la realidad es que este no fue creíble por la poca visibilidad de la carretera y que al momento del hecho venía conduciendo, lo que supone que debió estar atento a la vía y el accidente ocurrió en sentido contrario a su vía. **b)** Que la duda debió favorecer al procesado en cuanto al momento y causas del fallecimiento de [redacted]. Según las consideraciones de esa instancia judicial, una persona que muere a los tres meses de un accidente es producto de este, sin que el tribunal cuente con una autopsia que determine si sufrió de una patología distinta o si como fue afirmado, murió debido a la conducta del imputado. Sostiene que dos pruebas de la acusación se contradicen, y entre estas, una es verdadera y otra falsa; que, si la víctima falleció casi tres meses después, no pudo haber muerto en el lugar del hecho, salvo que el accidente haya ocurrido en fecha diferente a la establecida en el acta policial.

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. Continúan alegando los recurrentes, **c)** Que no fue ponderada la conducta de la víctima quien conducía al margen de la ley, situación de la cual no hicieron referencia las instancias previas. **d)** Que hubo ilogicidad, desproporción y falta de motivación en la indemnización, debido a que fueron compensadas ambas víctimas por la misma cantidad cuando el daño provocado fue distinto, uno falleció y otro resultó lesionado. **e)** Que los tribunales precedentes, vulnerando las disposiciones del artículo 104 de la ley núm. 146-02, dieron por acreditada la participación de la entidad aseguradora en el proceso a través de una copia del carné del seguro, cuando la única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza es la Superintendencia de Seguros.

4.4. Con respecto a la crítica del testimonio del señor [redacted], el tribunal de la inmediación le otorgó credibilidad calificándolo de claro, preciso y objetivo, indicando que presenció el hecho y narró con coherencia las circunstancias del accidente, logrando ubicar al juzgador en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia de este, manifestando, entre otras cosas, *que el accidente se produjo en la tercera curva cuando el testigo venía bajando y la guagua iba subiendo, esta impactó por la parte trasera al motorista que también iba subiendo, tragándose dicha motocicleta. Sostuvo que se paró porque uno de los jóvenes le dijo "Real" y él dijo "me conocen" y fue a darles*

ayuda. Que el imputado iba con 3 personas y le hicieron resistencia al testigo para subirlos en su vehículo; que había uno de los muchachos que estaba inconsciente, producto del impacto, que el motor quedó debajo de la guagua y le rompió el radiador, que sacaron el motor y se fueron; los hicieron presos después del chequeo; la patrulla se los llevó a ellos con la guagua amarrada con una cadena. El testigo indicó que *fue quien se llevó al fallecido en el camión y los llevó al Hospital de Baní, y que ellos le querían ir encima. Que vio una botella en el vehículo del imputado y que este y sus acompañantes olían a alcohol*.

4.5. Ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[1]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. En cuanto a la alegada contradicción de la prueba, sobre el fallecimiento del joven [redacted], no existe dudas de que fue víctima en el accidente de fecha 31 de julio de 2017, quedando inconsciente, tal como señaló el testigo, quien lo llevó a un centro de salud, verificándose en el acta policial que no prestó declaraciones debido a que se encontraba interno en un centro de salud; de igual modo, la alzada observa la naturaleza de las heridas recibidas, en razón de que el certificado médico establece que presentó *trauma craneoencefálico cerrado, laceraciones múltiples, trauma cerrado de tórax y abdomen*; fue ponderado, además, un diagnóstico médico (Tc de cráneo) del 30 de julio de 2017, expedido por el Centro de Educación Médica de Amistad Domínico Japonesa, de la Ciudad Sanitara, Dr. [redacted], el cual establece que [redacted] presentó *contusiones mixtas frontal bilateral temporo parieto occipital izquierdo con compromiso del espacio sub-aracnoideo, fracturas completas faciales derecha asociado a hemoseno y a hematoma de partes blandas a nivel frontal y peri-orbitario*; el acta de defunción establece, por su parte, que falleció el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2017 por *parada cardiorrespiratoria y neumonía basal* y, de manera contradictoria, con las pruebas anteriores, establece que la muerte ocurrió en la autopista Sánchez, municipio Las Charcas de Azua, el lugar del accidente, quedado evidenciado que hubo un error en el lugar de la defunción. Sin embargo, ese error no modifica la responsabilidad penal ni civil declarada por el tribunal de la inmediación, pues es indiscutible que el hoy occiso resultó lesionado en el accidente, quedando constancia del daño recibido como consecuencia de la conducción imprudente del imputado. En el presente caso, la pena impuesta se ajusta dentro del rango establecido por la norma sustantiva para los casos de lesionados. De igual modo, el monto de la indemnización impuesta en favor de la madre de [redacted] es idéntico al del lesionado [redacted], por lo cual el tribunal justipreció los daños percibidos por ambos como similares.

4.7. Lo que sin duda debe ser modificado es la calificación del hecho, pues tal como señalan los recurrentes, la relación entre el accidente y la causa de la muerte no fue suficientemente explicada ni demostrada, no hay constancia de si la víctima fue dada de alta en algún momento o falleció en el hospital donde se encontraba ingresado a causa del accidente, procediendo, en el caso de que se trata, la supresión del numeral 5to. del artículo 303 de la ley núm. 63-17, referente al accidente que produjo

fallecidos, pues las dudas o falta de información sobre este asunto debieron favorecer al imputado.

4.8. En cuanto a la falta de la víctima, la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en un testimonio presencial, acreditado por el tribunal de la inmediación, manifestando el deponente que el autobús conducido por el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, tragándosela (*sic*).

4.9. Conviene reiterar, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.10. Es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de

ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[2], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

4.11. La Sala de Casación Penal también ha indicado que *el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado*[3], y en ese sentido, la alzada ha verificado, tras analizar el asunto invocado, que el testimonio, incorporado de manera legal, sustentó que el hoy recurrente [redacted] causó la falta generadora del accidente, pues intentando rebasar chocó por detrás al motor de las víctimas, no aportando la defensa técnica algún material probatorio que sustente que la víctima retuvo algún porcentaje de responsabilidad en la generación del mismo, resultando

[2] *Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.*
[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327**,** ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. 001-022-2020-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por la parte recurrente de que el testigo no pudo haber visto el hecho, y de que la víctima cometió alguna imprudencia; pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los recurrentes en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, por lo cual procede el rechazo de su argumento.

4.12. En cuanto al alegato de ilogicidad, desproporción y falta de motivación de la indemnización, sobre la base de que fue compensada con la misma cantidad un lesionado y un fallecido, la alzada estableció en párrafos previos que si bien una de las víctimas falleció meses después del hecho, no pudo ser demostrado que su defunción haya sido producto del accidente, pero no cabe duda de que resultó lesionado, por lo cual, ante esto, no es ilógico ni desproporcionado que la compensación resultante para ambas víctimas sea similar.

4.13. En cuanto a la vulneración del artículo 104 de la ley núm. 146-02, la jurisdicción de apelación indicó que si bien la Superintendencia de Seguros expide las certificaciones que dan constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro, también el marbete emitido por la

aseguradora ofrece el número y vigencia de la póliza, y en el presente caso la entidad aseguradora no negó, en el juicio, ser la contratada ni formuló petición de exclusión alguno, lo que no ha sido controvertido por los recurrentes.

4.14. A lo establecido por la Corte *a qua*, conviene agregar que el mencionado artículo 104 de la ley de Seguros y Fianzas permite que el interesado demuestre la existencia de la póliza, ya sea con la presentación de documentos emitidos por el asegurador, o, en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; en el caso de que se trata, la fotocopia del carné no objetada, cumple con las disposiciones del referido texto el cual no establece como prueba exclusiva, la certificación de la superintendencia, como erróneamente ha señalado la parte recurrente.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó

idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación [4].

4.16. Al margen de lo establecido en párrafos anteriores, conviene establecer que en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal verifica que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo cual estima procedente suspender, de manera total, la pena privativa de libertad a la cual fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.17. La norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa […].

4.18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede casar la decisión recurrida y, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional, la pena impuesta al recurrente [redacted], sujeto a las reglas siguientes: 1) morar en su residencia actual, 2) abstenerse de viajar al extranjero, 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, 4) abstenerse del porte o tenencia de armas y 5) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral.

4.19. Al verificar que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, más contiene dos cuestiones a modificar, procede acoger

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente el recurso de casación, casa sin envío, por economía procesal y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, elimina de la calificación jurídica, el numeral 5to. del artículo 303 de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana y suspende la pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al imputado [redacted] y [redacted] al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas, comunes y oponibles a la entidad Seguros La Internacional, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena

del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023; en consecuencia, dicta directamente la sentencia, casando parcialmente y sin envío el ordinal primero de dicha decisión, retirando de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el inciso 5to. del artículo 303 de de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad impuesta al recurrente [redacted], sujeto a las reglas siguientes: 1) Morar en su residencia actual; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, 4) Abstenerse del porte o

tenencia de armas y 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; a su vez, se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos; y las declara oponibles a Seguros La Internacional, S. A., dentro del límite de la póliza.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]